

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** ST-JE-340/2024, ST-JE-344/2024 Y ST-JE-351/2024 ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:** ELIMINADO.  
FUNDAMENTO LEGAL ART.113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE<sup>1</sup>, MORENA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA, DAVID CETINA MENCHI Y MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

**COLABORARON:** PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO, MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA, LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN, REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA Y SANDRA ESPERANCITA DIAZ LAGUNAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintitrés** de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos de los juicios electorales al rubro citados, promovidos por las partes actoras, a fin de impugnar la sentencia de veintinueve de noviembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los expedientes **TEEQ-PES-138/2024 y TEEQ-PES-139/2024 acumulados**, que entre otras cuestiones, declaró existente la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en bienes del dominio del poder público y le impuso una sanción económica a los denunciados; y,

## RESULTANDO

---

<sup>1</sup> En adelante la información susceptible de protegerse será sustituida por la palabra "ELIMINADO" o será testada.

**ST-JE-340/2024, ST-JE-344/2024 y  
ST-JE-351/2024 ACUMULADOS**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024, en el que se eligieron los cargos de las Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Querétaro.

**2. Acuerdo IEEQ/CG/A/041/23.** El propio veinte de octubre, el Instituto local emitió el acuerdo mediante el cual se aprobó el calendario electoral en el que se estableció el periodo de precampañas y campañas, el registro de candidaturas a los cargos de ayuntamientos y diputaciones, así como las resoluciones sobre la procedencia de los referidos registros.

**3. Primera denuncia.** El veintitrés de mayo, el Partido Acción Nacional presentó denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, por la colocación de propaganda en bienes de dominio público, sin contar con autorización para ello, atribuida a diversas personas.

**3.1 Radicación y declinación de competencia.** El veintisiete de mayo siguiente, la referida Junta Local del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, tuvo por recibido el escrito de denuncia e integró el expediente **ELIMINADO**; ordenó que se levantara la Oficialía Electoral a efecto de constatar la propaganda denunciada, acta que se integró con número de identificación **ELIMINADO**, además, declinó la competencia al Instituto Electoral del Estado de Querétaro por lo que, remitió el expediente para que conociera del asunto.

**3.2 Recepción, registro, prevención y reserva.** El veintinueve de mayo del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local acordó, entre otras cosas: *i)* tener por recibido el oficio del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional

---

<sup>2</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

Electoral en Querétaro por el que remitió el escrito de denuncia, el acuerdo emitido en el expediente **ELIMINADO**, el acta circunstanciada que se levantó con el objeto de verificar la existencia de propaganda electoral, así como el oficio **ELIMINADO**; *ii*) registrar el procedimiento especial sancionador con clave **ELIMINADO**; *iii*) prevenir al denunciante para que señalara domicilio para emplazarlo y; *iv*) reservar la admisión o desechamiento de la denuncia.

**3.3 Recepción, admisión, emplazamiento, capacidad económica de la primera denuncia.** El tres de junio siguiente, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto local dictó acuerdo por el que: *i*) tuvo por recibido el escrito del entonces denunciante por el que señaló domicilio del denunciado; *ii*) admitió la denuncia y declaró el inicio del procedimiento especial sancionador por la presunta violación a las normas de propaganda electoral; *iii*) emplazó a las partes a la audiencia de ley; *iv*) declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante y; *v*) requirió al entonces denunciado diversa documentación para comprobar su capacidad económica.

**3.4 Audiencias de pruebas y alegatos.** El diez de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de Ley; se tuvo por recibido el escrito de contestación de denuncia y las pruebas ofrecidas por el denunciado.

**3.5 Recepción y solicitud de colaboración.** El treinta de junio posterior, la mencionada Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, acordó tener por recibido el oficio mediante el cual la persona Titular de la Coordinación de Oficialía Electoral remitió el acta de Oficialía Electoral; solicitó la colaboración del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro para que brindara información respecto al permiso de colocación de lonas y publicidad del denunciado; y certificar y glosar información relacionada con la capacidad del denunciado.

**3.6 Recepción, cumplimiento y vista.** El siete de julio siguiente, la indicada Dirección Ejecutiva tuvo por cumplida la solicitud realizada al Municipio de Querétaro y dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**3.7 Remisión del expediente.** El trece de julio ulterior, la autoridad sustanciadora acordó entre otras cuestiones remitir el expediente al Tribunal Electoral.

**3.8 Recepción, turno y radicación.** En la propia fecha, se recibió en Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local el expediente **ELIMINADO**, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó la integración del diverso **TEEQ-PES-138/2024** y su respectivo turno.

**3.9 Vista al denunciado.** El diecinueve de noviembre del presente año, el Tribunal local dio vista al denunciado para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la sustanciación del procedimiento, la cual tuvo por desahogada el veintiuno de noviembre posterior.

**4. Segunda denuncia.** El veintisiete de mayo del año en curso, el Partido Acción Nacional presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, por la que denunció la colocación de lonas con propaganda electoral en el jardín principal **ELIMINADO**, Querétaro, específicamente en las canchas de fútbol rápido, material que lo consideraba como equipamiento urbano.

**4.1 Recepción, registro y solicitud de colaboración.** El veintinueve de mayo siguiente, la referida Dirección Ejecutiva tuvo por recibida la denuncia; registró el procedimiento especial sancionador con la clave **ELIMINADO**; solicitó la colaboración de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 03, de ese Instituto para que remitiera copia certificada del acta de Oficialía Electoral y reservó proveer sobre la admisión o desechamiento.

**4.2 Admisión, emplazamiento a audiencia y capacidad económica.** El cinco de junio posterior, la autoridad sustanciadora, acordó: tener por recibido el oficio de la aludida Secretaría Técnica y por recibida la copia certificada del acta de Oficialía Electoral; admitir la denuncia y el inicio del procedimiento especial sancionador por la presunta violación a las normas de propaganda electoral y a los partidos por culpa in vigilando; emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos; la improcedencia de las medidas cautelares; glosar el acuerdo **ELIMINADO**, en el que se determinó el financiamiento público destinado a los partidos

políticos para actividades ordinarias y permanentes; y requerir al denunciado la documentación comprobatoria respecto a su capacidad económica.

**4.3 Audiencia de Ley.** El doce de junio siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se tuvieron por recibidos los escritos de contestación de denuncia y las pruebas ofrecidas por la persona física denunciada y los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como las pruebas ofrecidas por el denunciante.

**4.4 Recepción y solicitud de colaboración.** El treinta de junio del año en curso, la Dirección Ejecutiva, tuvo por recibido el oficio de la Titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto Electoral local, por el que remitió el acta de Oficialía Electoral; asimismo, solicitó la colaboración del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro para que brindara información correspondiente al permiso para la colocación de lonas y publicidad del denunciado.

**4.5 Recepción, cumplimiento y vista.** El siete de julio posterior, la autoridad sustanciadora tuvo por cumplida la solicitud del Municipio de Querétaro y dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**4.6 Remisión de expediente.** El trece de julio siguiente, la autoridad sustanciadora, entre otras cuestiones, tuvo por recibida diversa documentación que le fue presentada y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Electoral local.

**4.7 Recepción, registro y turno del expediente.** En la propia fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro recibió el expediente **ELIMINADO**, y por acuerdo de la Magistrada Presidenta se ordenó el registro del diverso **TEEQ-PES-139/2024**, así como el turno correspondiente.

**5. Sentencia TEEQ-PES-138/2024 y TEEQ-PES-139/2024 acumulados (acto impugnado).** El veintinueve de noviembre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó la sentencia respectiva, en la que determinó, entre otras cuestiones, *i)* acumular los expedientes **TEEQ-**

**ST-JE-340/2024, ST-JE-344/2024 y  
ST-JE-351/2024 ACUMULADOS**

**PES-138/2024** y **TEEQ-PES-139/2024**; *ii)* la existencia de la infracción atribuida a la persona física denunciada, a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México e *iii)* imponerles una sanción económica.

**II. Juicio electoral ST-JE-340/2024**

**1. Presentación de la demanda.** Inconforme con la resolución del indicado procedimiento especial sancionador, el cuatro de diciembre del año en curso, **ELIMINADO** promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, un medio de impugnación.

**2. Recepción y turno a Ponencia.** El diez de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el medio de impugnación y las constancias conducentes y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JE-340/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**3. Radicación y admisión.** El once de diciembre posterior, el Magistrado Presidente, por ausencia justificada de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez acordó *i)* tener por recibido el expediente del juicio electoral, *ii)* radicar el medio de impugnación; y, *iii)* admitir a trámite la demanda.

**III. Recurso de apelación ST-RAP-90/2024**

**1. Presentación de la demanda.** Inconforme con la resolución del indicado procedimiento especial sancionador, el cinco de diciembre del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, un recurso de apelación

**2. Recepción de expediente en Sala Regional Toluca, turno y radicación.** El once de diciembre posterior, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca la demanda del recurso de apelación y el propio día el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-RAP-90/2024** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos

previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en su momento, se radicó el recurso de apelación.

**3. Acuerdo de Sala.** El dieciocho de diciembre del año en curso, este órgano jurisdiccional acordó la improcedencia del recurso de apelación intentado y cambio de vía a juicio electoral, el cual fue radicado con número de expediente **ST-JE-351/2024**, el cual fue radicado y admitido en su oportunidad.

#### IV. Juicio electoral ST-JE-344/2024

**1. Presentación de la demanda.** Inconforme con la resolución del indicado procedimiento especial sancionador, el seis de diciembre del año en curso, el partido político MORENA presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el presente medio de impugnación.

**2. Recepción y turno a Ponencia.** El trece de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el medio de impugnación y las constancias conducentes y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JE-344/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**3. Radicación y requerimiento.** El dieciocho de diciembre posterior, la Magistrada Instructora acordó *i)* tener por recibido el expediente del juicio electoral, *ii)* radicar el medio de impugnación; y, *iii)* requerir a la parte actora señalara un domicilio dentro de la ciudad sede de este órgano jurisdiccional, así como presentar el documento que acreditara su personería.

**4. Desahogo de requerimiento.** El veinte de diciembre posterior, se recibió en Oficialía de Partes de Sala regional Toluca signado por la persona que se ostenta como representante y presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Querétaro, con el fin de desahogar el requerimiento formulado.

**5. Admisión.** En su momento, la Magistrada Instructora acordó admitir a trámite la demanda.

**6. Cierres de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en los presentes juicios; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación, por tratarse de tres juicios electorales promovidos para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 287, párrafo primero, fracciones II, V y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>; 1, 2, 3, 4, 6, 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No es inadvertido que el quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma a la referida Ley electoral procesal, en la cual, entre otras cuestiones, se incorporó legalmente el juicio electoral al ordenamiento jurídico en consulta<sup>4</sup>, como

---

<sup>3</sup> Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

<sup>4</sup> **Artículo 111**

**1.** El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

**2.** Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.

**3.** Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas

parte de los medios de impugnación de la asignatura electoral federal, con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local.

Así, a partir de la referida modificación en la legislación, se advierte que el juicio electoral tiene 2 (dos) vertientes, por una parte, la legal y, en otro extremo, la prevista jurisprudencialmente<sup>5</sup> y en los lineamientos<sup>6</sup> de la Sala Superior. Ante ello, esta Sala Regional sigue obligada a observar tales lineamientos y jurisprudencias, de ahí que esta vía se deba entender apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: ***“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”***<sup>7</sup>, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>8</sup>.

---

magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

<sup>5</sup> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

<sup>6</sup> *LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*

<sup>7</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>8</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE

**ST-JE-340/2024, ST-JE-344/2024 y  
ST-JE-351/2024 ACUMULADOS**

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En los juicios que se resuelve, se controvierte la sentencia emitida el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos.

De ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

**CUARTO. Acumulación.** Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación y en términos del considerando anterior, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en los juicios **ST-JE-340/2024**, **ST-JE-344/2024** y **ST-JE-351/2024** se impugna la resolución de los procedimientos especiales sancionadores locales **TEEQ-PES-138/2024** y **TEEQ-PES-139/2024**, **acumulados**.

En ese contexto, en atención al principio de economía procesal y dada la estrecha vinculación que guardan los asuntos, se ordena la acumulación de los juicios electorales **ST-JE-344/2024** y **ST-JE-351/2024** al diverso **ST-JE-340/2024**, por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**QUINTO. Causal de improcedencia del juicio electoral ST-JE-344/2024.** La autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso

c), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación de la persona que promueve en representación del partido político MORENA.

Lo anterior, dado que señala que quien actuó en el procedimiento Especial Sancionador fue una ciudadana diversa a la que comparece ante esta instancia jurisdiccional y no acompaña al escrito de demanda ningún documento con el que acredita la calidad con la que se ostenta o que respalde que cuenta con personería para actuar a nombre y/o representación del referido partido político.

Sala Regional Toluca considera **infundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable en cuanto al juicio referido, consistente en la **falta de legitimación** de la parte que acude en representación del partido político MORENA.

Lo anterior en virtud de que, si bien la persona que comparece ante esta instancia en representación del partido político MORENA no es la misma que compareció en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, Sala Toluca mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre pasado, requirió a efecto de que presentara el documento con el cual acreditara la calidad con la que se ostenta.

En ese contexto, el día veinte de diciembre pasado, la persona que comparece en representación del referido partido presentó documento con firma autógrafa mediante el cual acredita la calidad con que se ostenta, por lo que, la causal de improcedencia resulta infundada.

Se estima conveniente precisar que aun y cuando la persona que comparece en el presente juicio es distinta a la que instó en la instancia local, cuenta con el mismo cargo de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA que presentó la queja primigenia cuya sentencia se revisa, y quien derivado de su nueva integración ahora la sustituye y cuyo cargo se encuentra acreditado en autos.

**SEXO. Requisitos de procedibilidad.** Las demandas reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7; 8 y 9, párrafo 1; 13,

**ST-JE-340/2024, ST-JE-344/2024 y  
ST-JE-351/2024 ACUMULADOS**

párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa del candidato a presidente municipal de Querétaro y de las personas que acuden en representación de los partidos políticos; la cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a las partes promoventes de la siguiente forma:

No.	Juicio	Parte actora	Fecha de notificación
1	ST-JE-340/2024	ELIMINADO	02 de diciembre de 2024
2	ST-JE-351/2024	Partido Verde Ecologista de México	03 de diciembre de 2024
3	ST-JE-344/2024	Partido político MORENA	02 de diciembre de 2024

En tanto que los juicios fueron promovidos conforme a lo siguiente:

No.	Juicio	Parte actora	Fecha de presentación
1	ST-JE-340/2024	ELIMINADO	04 de diciembre de 2024
2	ST-JE-351/2024	Partido Verde Ecologista de México	05 de diciembre de 2024
3	ST-JE-344/2024	Partido político MORENA	06 de diciembre de 2024

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la presentación de las demandas es oportuna.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por satisfechos, considerando que la parte actora ante esta instancia jurisdiccional también lo fue ante la instancia estatal y, en el caso estima que la sentencia que por esta vía se impugna es contraria a sus intereses.

**d. Personería.** Por lo que respecta, al Partido Verde Ecologista de México se tiene por satisfecho, ya que la demanda fue promovida por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, personería que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por lo que respecta a MORENA, si bien la autoridad responsable no reconoce la personería a quien acude en representación del referido partido, lo cierto es que, mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre, la Magistrada Instructora formuló requerimiento a efecto de que la persona que se ostenta como representante y presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Querétaro presentara el documento que lo acreditara.

En ese contexto, el veinte de diciembre de este año, se presentó escrito en Oficialía de Partes de esta Sala Regional por medio del cual la representante y presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Querétaro, adjunta el documento respectivo, por lo que, se colma tal requisito.

**e. Definitividad y firmeza.** Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

**SÉPTIMO. Consideraciones del acto impugnado.** Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES**

**ST-JE-340/2024, ST-JE-344/2024 y  
ST-JE-351/2024 ACUMULADOS**

***NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO***<sup>9</sup>, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**.

**OCTAVO. Elementos de convicción ofrecidos.** En los escritos de demanda las partes actoras ofrecieron como elementos de convicción los siguiente:

**ST-JE-340/2024:** *i)* la presuncional en su doble aspecto; *ii)* la instrumental de actuaciones, consistente en todas las documentales que obran dentro de los expedientes **TEEQ-PES-138/2024** y **TEEQ-PES-139/2024** y la *iii)* documental pública consistente en la certificación con la que se acredita la personalidad con la que se ostenta.

**ST-JE-344/2024:** *i)* la presuncional en su doble aspecto y la *ii)* la instrumental de actuaciones.

**ST-JE-351/2024:** *i)* La denuncia presentada por el Partido Acción Nacional; *ii)* El escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos del Partido Verde Ecologista de México; *iii)* Escrito de manifestaciones por el cual ratificó el escrito de pruebas y alegatos; *iv)* Acta del cuaderno **ELIMINADO**; *v)* la presuncional en su doble aspecto; y *vi)* la instrumental de actuaciones, consistente en todas las documentales que obran dentro de los expedientes **TEEQ-PES-138/2024** y **TEEQ-PES-139/2024**

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

---

<sup>9</sup> Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

**NOVENO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de los motivos de disenso formulados en los medios de impugnación que se analizan, se estima conveniente precisar lo siguiente:

La *pretensión* de las partes actoras es que se revoque la sentencia impugnada a efecto de que se declare la inexistencia de la conducta atribuida.

La causa de pedir la sustentan en que la determinación de la autoridad responsable se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Por tanto, la *litis* del presente asunto, se constriñe a determinar si les asiste o no razón a las partes actoras en cuanto a los planteamientos aludidos, o bien, si, por el contrario, la sentencia combatida se emitió conforme a Derecho.

**DÉCIMO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio.** En los escritos de demanda de los juicios al rubro indicado, las partes accionantes formulan diversos motivos disenso, los cuales se relacionan con los tópicos siguientes.

**ST-JE-340/2024**

- ⇒ Indebida fundamentación y motivación
- ⇒ Incorrecta aplicación del precepto 249, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- ⇒ Indebida consideración respecto de su registro

**ST-JE-340/2024, ST-JE-344/2024 y  
ST-JE-351/2024 ACUMULADOS**

**ST-JE-351/2024 PVEM**

- ⇒ Incorrecta consideración de responsabilidad directa
- ⇒ Indebida fundamentación y motivación

**ST-JE-344/2024 MORENA**

- ⇒ Indebida fundamentación y motivación
- ⇒ Estado de indefensión al instituto político
- ⇒ Multa excesiva

Los indicados motivos de inconformidad serán analizados conforme lo planteado en cada juicio sin que tal aspecto les genera agravio a las partes enjuiciantes, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las partes inconformes, sino que se resuelva el conflicto de **04/2000** intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>10</sup>.

**UNDÉCIMO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de los motivos de disenso formulados en los medios de impugnación que se analizan, se estima conveniente precisar lo siguiente:

La *pretensión* de las partes actoras es que se revoque la sentencia impugnada a efecto de que se declare la inexistencia de la conducta atribuida.

La causa de pedir la sustentan en que la determinación de la autoridad responsable se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Por tanto, la *litis* del presente asunto, se constriñe a determinar si les asiste o no razón a las partes actoras en cuanto a los planteamientos

---

<sup>10</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

aludidos, o bien, si, por el contrario, la sentencia combatida se emitió conforme a Derecho.

## **A. ST-JE-340/2024**

### **a.1 Síntesis de sus conceptos de agravio**

La parte actora arguye que la responsable no se ajustó su análisis a una debida fundamentación y motivación, porque a pesar de que en el acto controvertido se analizaron los elementos de la Sala Superior de este Tribunal y que deben de actualizarse para la configuración de actos anticipados de campaña a la luz de los equivalentes funcionales, lo cierto es que la misma no se ajusta a un debido análisis correcto respecto de los argumentos vertidos por la parte actora.

Ello es del modo apuntado, porque aun cuando la denuncia fue realizada en su contra por la colocación de lonas en “instalaciones de la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro”, lo que, en concepto de la parte denunciante vulneraba lo establecido en el artículo 249, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concepto de la ahora actora el indicado fundamento y argumentos no son aplicables al caso concreto.

Lo anterior, considerando que la Ley es clara al señalar que la citada prohibición solo versa respecto de edificios, oficinas y locales, y no así en las plazas, jardines o parques públicos, ya que estos tienen una finalidad distinta a la que señala el citado artículo, razón por la cual la parte denunciante señaló falsamente que las lonas se encontraban en la Comisión referida, ya que ese espacio si es un edificio u oficina de la administración pública, empero, conforme a lo asentado en el acta circunstancia **ELIMINADO**, las lonas se encontraban en la plaza pública municipal conocida como JARDIN PRINCIPAL.

De ahí que, la materia del procedimiento especial sancionador queda sin materia y sus efectos legales no se surten en términos de Ley, en tanto que, no debe pasar desapercibido que las sanciones no pueden aplicarse por analogía, por lo que la aplicación del derecho debe de ser a su letra y,

**ST-JE-340/2024, ST-JE-344/2024 y  
ST-JE-351/2024 ACUMULADOS**

tomarse en cuenta que ese lugar es de uso común por lo que los permisos citados no aplican toda vez que, los lugares de uso pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes.

Considerando además que el procedimiento es improcedente al no contar con los elementos básicos legales para su efectividad, para lo cual, cita la jurisprudencia **34/2002**.

En otro aspecto, argumenta que en la misma acta circunstanciada se aprecia la leyenda "Candidato a presidente Municipal, Coalición sigamos haciendo historia" reiterando que la parte accionante y los integrantes de la planilla para el ayuntamiento de Querétaro se registraron para este proceso electoral en una Candidatura Común y no es Coalición, por lo que los hechos que le son atribuidos no son hechos propios, y desde este momento desconoce por no ser inherentes a su persona y planilla.

Asimismo, que en el caso del acta circunstanciada no se le aprecia a él, integrantes o voluntarios que tengan relación con esta candidatura común realizando la colocación de las lonas que se describen, lo que se acredita con la oficialía Electoral **ELIMINADO**, con la cual quedó debidamente acreditado su dicho, con ella se advierte se encontraba en la sede del partido MORENA del Estado de Querétaro, haciendo imposible que la colocación de las lonas fuera realizada por él o por algún integrante o voluntario.

**a. 2 Determinación de Sala Regional**

Los motivos de inconformidad en comento devienen por una parte **infundados** y, por otra **inoperantes** conforme lo siguiente.

**a. 3 Justificación**

**- Marco jurídico**

## Fundamentación y motivación

En términos de lo establecido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas. En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Así, cuando el vicio consiste en la falta o indebida fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que se deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia **1a./J. 139/2005**, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**"<sup>11</sup>, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido en su Jurisprudencia **1/2000** de esta Sala Superior de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**"<sup>12</sup>, que, para una debida fundamentación y motivación,

---

<sup>11</sup> Registro digital: 176546.

<sup>12</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**ST-JE-340/2024, ST-JE-344/2024 y  
ST-JE-351/2024 ACUMULADOS**

debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Lo infundado obedece porque la parte accionante argumenta que el Tribunal Electoral responsable no ajustó su análisis a una debida fundamentación y motivación, porque a pesar de que en el acto controvertido se analizaron los elementos de la Sala Superior de este Tribunal y que deben de actualizarse para la configuración de actos anticipados de campaña a la luz de los equivalentes funcionales, lo cierto es que la misma no se ajustó a un debido análisis correcto respecto de los argumentos vertidos por su parte.

Esto, porque aun cuando la denuncia fue realizada en su contra por la colocación de lonas en “instalaciones de la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro”, lo que, en concepto de la parte denunciante vulneraba lo establecido en el artículo 249, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concepto de la ahora actora el indicado fundamento y argumentos no son aplicables al caso concreto.

Lo anterior, considerando que la Ley es clara al señalar que la citada prohibición solo versa respecto de edificios, oficinas y locales, y no así en las plazas, jardines o parques públicos, pues estos tienen una finalidad distinta a la que señala el citado artículo, razón por la cual la parte denunciante señaló falsamente que las lonas se encontraban en la Comisión referida, ya que ese espacio si es un edificio u oficina de la administración pública, empero, conforme a lo asentado en el acta circunstancia **ELIMINADO**, las lonas se encontraban en la plaza pública municipal conocida como Jardín Municipal.

Por lo que, la materia del procedimiento especial sancionador queda sin materia y sus efectos legales no se surten en términos de Ley, en tanto que, no debe pasar desapercibido que las sanciones no pueden aplicarse por analogía, por lo que la aplicación del derecho debe de ser a su letra y, tomarse en cuenta que ese lugar es de uso común por lo que los permisos citados no aplican toda vez que, los lugares de uso pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por

las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes.

Considerando además que el procedimiento es improcedente al no contar con los elementos básicos legales para su efectividad, para lo cual, cita la jurisprudencia **34/2002**.

Para esta Sala Regional Toluca, lo **infundado** de sus aseveraciones deviene porque la sentencia controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada debido a que la responsable precisó los antecedentes que dieron origen a la denuncia, la jurisdicción y la competencia para conocer del asunto, el motivo de la acumulación de los procedimientos especiales sancionadores sometidos a su jurisdicción, indicó la cuestión previa, precisó su apartado de causales de improcedencia, indicó cuales eran las conductas denunciadas y cada una de las defensas del denunciante y denunciados, se fijó la controversia, los medios de prueba de cada una de las partes, los hechos acreditados, el marco normativo.

Indicado respecto del tópico del marco normativo que conforme al artículo 100, fracción I, de la Ley Electoral por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto y que tratándose de las elecciones de Ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, así como las candidaturas independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal.

Asimismo, indicó que conforme a la fracción III del mismo precepto a propaganda electoral está constituida por elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales, por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

**ST-JE-340/2024, ST-JE-344/2024 y  
ST-JE-351/2024 ACUMULADOS**

Refirió que en términos del artículo 37 los partidos políticos, por conducto de sus dirigencias, las coaliciones, asociaciones políticas estatales y las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local, tienen derecho a solicitar a las autoridades estatales y municipales competentes, el uso gratuito de bienes inmuebles de uso común y de propiedad pública para la realización de actividades relacionadas con sus fines, para los efectos de las fracciones I, II y III.

Al igual, el Tribunal local señaló que conforme al artículo 103, de la Ley Electoral, refiere que, en la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, se sujetarán a diversas reglas, entre ellas la relativa a que podrá fijarse, colocarse y colgarse en mamparas, bastidores o en aquellos espacios que dispongan las autoridades competentes, lo que se efectuará mediante sorteo.

Además, en su fracción VII, del referido artículo, señala que la propaganda no podrá colgarse, colocarse, adherirse ni pintarse en zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá colgarse y adherirse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esa Ley.

Asimismo, conforme al Reglamento de Bienes Patrimonio del Municipio de Querétaro, en su artículo 9, precisó cuales bienes son considerados como de dominio público en el municipio de Querétaro.

Por su parte, en el artículo 13, párrafo segundo, del citado reglamento, se señala que son bienes de uso común, entre otros, las plazas, calles, avenidas, paseos, andadores, y parques públicos existentes en el Municipio de Querétaro.

Finalmente, mencionó que conforme al artículo 105, de la aludida Ley Electoral, establece que la propaganda política es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que

realizan los partidos políticos para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la difusión de sus documentos básicos, actividades de afiliación, sus actos internos para elegir a sus candidaturas entre otras que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Hecho lo anterior, procedió al análisis del caso concreto, la calificación de la infracción e individualización de la sanción y efectos del acto que ahora se impugna.

En ese orden de ideas, como se advierte que la autoridad responsable sí fundó y motivó su determinación conforme al marco normativo que estimó aplicable al caso concreto.

Ahora, lo **inoperante** radica en que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional colegiado que, al expresar los conceptos de agravio, la parte actora no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado; **si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes**, lo cual ocurre entre otros supuestos cuando:

- Se **dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.**
- Se formulen argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por los responsables continúen rigiendo el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar ese acto y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

De manera que, cuando presente una impugnación, la parte inconforme tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado

**ST-JE-340/2024, ST-JE-344/2024 y  
ST-JE-351/2024 ACUMULADOS**

en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

En la especie, la parte actora argumenta que aun cuando la denuncia fue realizada en su contra por la colocación de lonas en “instalaciones de la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro”, lo que, en concepto de la parte denunciante vulneraba lo establecido en el artículo 249, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concepto de la ahora actora el indicado fundamento y argumentos no son aplicables al caso concreto.

Lo anterior, debido a que la parte denunciante señaló falsamente que las lonas se encontraban en la Comisión referida, la cual, si es un edificio u oficina de la administración pública; empero, conforme a lo asentado en el acta circunstancia **ELIMINADO**, las lonas se encontraban en la plaza pública municipal conocida como Jardín Principal.

Por lo que, la materia del procedimiento especial sancionador queda sin materia y sus efectos legales no se surten en términos de Ley, en tanto que, no debe pasar desapercibido que las sanciones no pueden aplicarse por analogía, por lo que la aplicación del derecho debe de ser a su letra y, tomarse en cuenta que ese lugar es de uso común por lo que los permisos citados no aplican toda vez que, los lugares de uso pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes.

En ese sentido, lo **inoperante** del disenso radica en que la parte actora parte de la premisa inexacta de que en las denuncias se señaló que las lonas se encontraban en la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro, la cual, es considerada como un edificio u oficina de la administración pública en tanto que, conforme al acta circunstancia **ELIMINADO**, las lonas se encontraban en la plaza pública municipal conocida como Jardín Principal.

Sin embargo, en el procedimiento especial sancionador **TEEQ-PES-138/2024** se advierte que la parte actora denunció la colocación de lonas y publicidad en las instalaciones de la Comisión Estatal de Aguas, del Estado de Querétaro, vulnerando así lo establecido en el artículo 249, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, señaló la existencia de lonas en la Plaza Pública Municipal también conocida como Jardín Principal **ELIMINADO**, indicado para tal efecto la ubicación de las mismas.

Por su parte, en el diverso procedimiento especial sancionador **TEEQ-PES-139/2024** la parte actora denunció la colocación de propaganda electoral en las instalaciones del Jardín Principal de **ELIMINADO**, específicamente en las canchas de fútbol, indicando las características de las mismas, así como su ubicación, aspecto que en su consideración vulneraba lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Colocación que fue corroborada como lo indica la propia accionante en el acta circunstancia **ELIMINADO**, en la que se indica que las lonas se encontraban en la plaza pública municipal conocida como Jardín Principal.

Por su parte, el Tribunal Electoral responsable en el apartado *II. Caso Concreto “Colocación de propaganda en bienes del dominio de poder público”*, determinó que existía una vulneración a la normativa electoral por colocarse propaganda electoral en un bien de dominio público —Jardín Principal de **ELIMINADO**, Querétaro—; empero, las consideraciones y fundamentos vertidos en el indicado apartado por la autoridad responsable no son controvertidas ante esta instancia jurisdiccional federal.

Porque, como se indicó la parte accionante realiza manifestaciones vagas y genéricas en las que se ciñe a manifestar que la determinación se encuentra indebidamente fundada y motivada considerando que se denunció la colocación de lonas en “instalaciones de la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro”, vulnerando lo previsto en el artículo 249, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que, conforme al acta circunstancia **ELIMINADO**, las lonas se

**ST-JE-340/2024, ST-JE-344/2024 y  
ST-JE-351/2024 ACUMULADOS**

encontraban en la plaza pública municipal conocida como Jardín Municipal, con lo cual no se vulnera la normativa electoral.

Sin confrontar de manera directa las consideraciones en las que se sustentó la autoridad responsable en el precitado apartado y, por consecuencia hace que sus disensos devengan inoperantes.

En otro aspecto, con relación al argumento en que indica que en la misma acta circunstanciada se aprecia la leyenda "Candidato a presidente Municipal, Coalición sigamos haciendo historia" reiterando que la parte accionante y los integrantes de la planilla para el ayuntamiento de Querétaro se registraron para este proceso electoral en una Candidatura Común y no es Coalición, por lo que los hechos que le son atribuidos no son hechos propios, y desde este momento desconoce por no ser inherentes a su persona y planilla.

Así como, en cuanto sus aseveraciones en que precisa que en el caso del acta circunstanciada no se le aprecia a él, integrantes o voluntarios que tengan relación con esta candidatura común realizando la colocación de las lonas que se describen, lo que se acredita con la oficialía Electoral **ELIMINADO**, con la cual quedó debidamente acreditado su dicho, con ella se advierte se encontraba en la sede del partido MORENA del Estado de Querétaro, haciendo imposible que la colocación de las lonas fuera realizada por él o por algún integrante o voluntario.

Ambas aseveraciones devienen **inoperantes** debido a que la parte accionante dejó de controvertir las consideraciones de la responsable, en las que, de manera esencial refirió:

- ⇒ Que no le asistía le asiste la razón al denunciado, porque si bien era cierto, en cuanto a la primera acta, el personal del Instituto Nacional Electoral comisionado para el levantamiento del acta de Oficialía Electoral, cometió el error de apuntar "coalición sigamos haciendo historia" por "candidatura común en fórmula de ayuntamiento", tal cuestión era irrelevante, ya que se advertía en el acta ordenada en el cuaderno **ELIMINADO**, eran las mismas imágenes, y de ellas claramente se observaba que la expresión señalada corresponde a

"candidatura común en fórmula de ayuntamiento", tal como lo describe el funcionario encargado de la oficialía electoral; siendo procedente desestimar sus aseveraciones.

- ⇒ Ahora en cuanto al segundo de sus argumentos la responsable desestimó sus argumentos porque si bien no se le encontró al momento cometiendo la infracción, ello no significaba que se le eximiera de responsabilidad de acuerdo con la Ley Electoral.
- ⇒ Igualmente refirió no asistirle la razón en cuanto a que no por el hecho de que se advirtiera la colocación de las lonas en el Jardín Principal de **ELIMINADO**, el día del levantamiento de las actas de oficialía electoral, significaba que ese mismo día fueron colocadas las lonas.

Como se advierte, las precitadas consideraciones fueron soslayadas por la parte actora al dejar de confrontar de manera directa las consideraciones en las que se sustentó la autoridad responsable, ciñéndose a reiterar lo manifestado ante la instancia local, de ahí la calificativa en comento.

Al respecto resultan orientadores los criterios de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA**" y I.6o. C. J/20 de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMA**"<sup>13</sup>.

## **B. ST-JE-351/2024 PVEM**

### **b.1 Síntesis del concepto de agravio**

Menciona que le genera agravio al instituto político los resolutivos Segundo y Tercero, de la sentencia impugnada, dictada en los procedimientos especiales sancionadores **TEEQ-PES- 138/2024** y **TEEQ-PES-139/2024**, en los que se declaró existente la infracción atribuida al

---

<sup>13</sup> Con números de registro 220008 y 209202.

**ST-JE-340/2024, ST-JE-344/2024 y  
ST-JE-351/2024 ACUMULADOS**

denunciado y a los partidos políticos denunciados, así como la imposición de una sanción económica al denunciado y a los partidos denunciados.

Así, como por el hecho de que se le sancione por la figura de responsabilidad directa, y no por *culpa in vigilando*, lo que desvirtúa el motivo que señaló la parte actora en su denuncia.

Generándole una afectación que el Tribunal modifique a su arbitrio sin fundamento alguno, la conducta denunciada de *culpa in vigilando* a responsabilidad directa.

En virtud, de que no hay similitud entre la *culpa in vigilando* por el cual fue denunciado el Partido Verde Ecologista de México, contra la responsabilidad directa, con la cual se impone la sanción en la sentencia impugnada, generándole un perjuicio ya que la figura que hoy se ocupa como parámetro para sancionar por un monto de \$**ELIMINADO**; no es por la cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos el día 12 de junio del 2024.

También, refiere que ese instituto político no fue quien fijo lonas en el perímetro de un supuesto inmueble público, que, dicho sea de paso, no se acredita por parte del actor, ni de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; que ese inmueble tenga tal característica.

Argumenta, que en el escrito de denuncia no se acredita fehacientemente que el denunciado hubiese fijado dicha propaganda, si bien es cierto se fijaron las lonas; ello no significa que esa acción haya sido ejecutada por el denunciado; debido a que en época de campaña electoral, se puede caer en un supuesto en el cual no se acredite la autoría del denunciado, ya que como consta en el acta del cuaderno: **ELIMINADO**, de fecha veintidós de mayo del del año en curso; no se aprecia la culpabilidad directa del otrora candidato de que hubiese fijado tales lonas.

En tanto, el Tribunal fue omiso en analizar si el acta del cuaderno: **ELIMINADO**, realmente es una prueba idónea para culpar al otrora candidato y al Partido Verde Ecologista de México; de la fijación de esas lonas.

Solicita a esta Sala se pronuncie sobre la modificación de la figura de *culpa in vigilando*, por la de responsabilidad directa, lo que, desde su perspectiva jurídica, es una ilegalidad ya que oportunamente en la audiencia de pruebas y alegatos, y en el escrito de manifestaciones, compareció, por una conducta denunciada, y no por la diversa que ha sancionado el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Debiendo de analizar el contenido del acta del cuaderno: **ELIMINADO**; la cual en ninguna de sus partes especifica que el otrora candidato, haya fijado las lonas.

Como consecuencia de lo anterior, se revoque de la sentencia impugnada, por una indebida fundamentación y motivación; así como la falta de exhaustividad y congruencia con lo cual se debió resolver ese asunto; consecuencia de ello dejar sin efecto la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México por un monto de \$ **ELIMINADO**.

### **b. 2 Determinación de Sala Regional**

Para esta Sala los motivos de inconformidad resultan **inoperantes** como enseguida se expone.

### **b. 3 Justificación**

Respecto del argumento vinculado con la indebida consideración de responsabilidad directa, en que la accionante refiere le genera agravio que la sentencia impugnada se sancione por la figura de responsabilidad directa, y no por *culpa in vigilando*, lo que desvirtúa el motivo que señaló la parte actora en su denuncia.

Lo que genera una afectación que el Tribunal modifique a su arbitrio sin fundamento alguno, la conducta denunciada de *culpa in vigilando* a responsabilidad directa, en tanto no hay una similitud entre la *culpa in vigilando* por el cual fue denunciado el Partido Verde Ecologista de México, contra la responsabilidad directa, con la cual se impone la sanción en la sentencia impugnada, generándole un perjuicio ya que la figura que hoy se ocupa como parámetro para sancionar por un monto de \$ **ELIMINADO**; no

**ST-JE-340/2024, ST-JE-344/2024 y  
ST-JE-351/2024 ACUMULADOS**

es por la cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos el día doce de junio del dos mil veinticuatro.

Al respecto, se estima que el partido político actor parte de la premisa inexacta al considerar que la conducta que le fue imputada por el Tribunal responsable fue por responsabilidad directa y no por *culpa invigilando* cuando lo cierto es que en el procedimiento TEEQ-PES-139/2024, se admitió por ambas figuras de reproche, es decir, responsabilidad directa y por *culpa in vigilando* tal como lo señaló el órgano jurisdiccional responsable de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

En ese contexto, como se adelantó el disenso resulta inoperante considerando que la parte actora deja de impugnar de manera frontal las aseveraciones de la responsable y, en específico, lo analizado en la consideración “CUARTA. Cuestión previa” en la que el Tribunal local destacó lo siguiente:

- ⇒ Que en el escrito de denuncia del expediente TEEQ-PES-139 /2024, la parte denunciante precisó como partes denunciadas tanto a la persona física denunciada como a los partidos políticos por *culpa in vigilando* que lo postularon al cargo de presidente municipal de Querétaro.
- ⇒ Que se advertía que la Dirección Ejecutiva al sustanciar el procedimiento especial sancionador admitió el procedimiento por lo que ve a los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, por un lado, de manera directa, y por el otro, por *culpa in vigilando*.
- ⇒ Que al ser emplazadas las partes en su contestación **no realizaron manifestación alguna** al respecto, y dado que fueron respetadas las garantías del debido proceso que deben aplicarse en todo procedimiento de naturaleza jurisdiccional, misma que se han identificado como formalidades esenciales del procedimiento, conforme a lo siguiente:
  - 1) Se realizó la notificación del inicio -del procedimiento y sus consecuencias;
  - 2) Existió oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

- 3) Se dio oportunidad de alegar; y
  - 4) Se concedió el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
- ⇒ No resultaba factible regresar el expediente a efecto de que la autoridad sustanciadora aclarara la calidad de los partidos denunciados en el presente caso, porque ello solo representaría una dilación en la resolución del expediente de manera innecesaria, pues ordenar la reposición no repararía en ningún beneficio; contrario a ello, solo se estaría afectando el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal.
- ⇒ Refirió los institutos políticos pueden ser objeto de reproche de dos tipos de responsabilidades por infracciones a la normativa electoral, por una parte, aquella responsabilidad directa derivada de hechos en los que se interviene directamente el partido a través de sus dirigentes, en la comisión de la infracción, es decir, que se requiere la acción directa de éste a través de los integrantes que tienen la capacidad de actuar a su nombre -y representación- con motivo de sus facultades partidistas o por mandato de sus órganos.
- ⇒ Por otra parte, se le puede atribuir una responsabilidad indirecta *o culpa in vigilando* -omisión al deber de cuidado- que es una infracción accesoria retomada en el derecho administrativo sancionador electoral en la que los partidos políticos no intervienen por sí mismos, en la comisión de una infracción, sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma.
- ⇒ Que esa responsabilidad deriva del incumplimiento al deber de garante que le impone por disposición legal -de conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos-.
- ⇒ Que los partidos políticos además de la obligación de respetar las normas electorales por su conducta directa y que pueden ser sancionados por las normas de conductas ilícitas que por sí mismos comentan a través de sus integrantes, también son vigilantes del actuar de sus militantes, simpatizantes, e inclusive de terceras, siempre y cuando la conducta de estos

**ST-JE-340/2024, ST-JE-344/2024 y  
ST-JE-351/2024 ACUMULADOS**

sea en interés de esa entidad y dentro el ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

- ⇒ Debiendo de velar que éstos respeten las normas electorales, o bien, desvincularse de los actos de tales personas cuando tengan conocimiento de los mismos de forma eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.
- ⇒ En ese sentido, y conforme a constancias de autos indicó que si bien, el acuerdo de admisión respecto del procedimiento **TEEQ-PES-139/2024**, se admitió en contra de los institutos políticos por ambas figuras de reproche, es decir, responsabilidad directa y por *culpa in vigilando*, este órgano jurisdiccional estima que, la conducta consistente en vulneración a las normas de propaganda electoral al PT, PVEM y MORENA, en el caso particular, debían de realizarse de manera directa.
- ⇒ Porque, de esa manera fueron emplazados y se respetó su derecho al debido proceso, además, debía tomarse en consideración que la Sala Superior ha establecido que, de manera específica en la etapa de campaña, son los institutos políticos a través de sus estructuras tanto a nivel estatal como municipal quienes realizan la colocación de la propaganda electoral en beneficio de la candidatura, de ahí que puedan ser sujetos de responsabilidad por los actos que realicen ante la vulneración de alguna norma electoral, como ocurrió en el caso.

Consideraciones que no son desvirtuadas ante esta instancia y genera la **inoperancia** de los disensos de la parte actora, al dejar de controvertir de manera frontal aquello en lo que se sustentó la responsable, además de que en modo alguno la parte actora cumple con la carga argumentativa de señalar el por qué no se le debió sancionar por la responsabilidad directa, lo cual, hace imposible que esta Sala Regional se pronuncie al respecto como le es solicitado.

Ahora, en cuanto ese instituto político no fue quien fijo lonas en el perímetro de un supuesto inmueble público, que, dicho sea de paso, no se acredita por parte del actor, ni de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; que ese inmueble tenga tal característica.

Tal argumento conlleva la misma calificativa por tratarse de aseveraciones vagas, genéricas e imprecisas con las cuales no se desvirtúa el análisis de fondo llevado a cabo por la responsable.

Respecto a que en el escrito de denuncia no se acredita fehacientemente que el denunciado hubiese fijado dicha propaganda, si bien es cierto se fijaron las lonas; ello no significa que esa acción haya sido ejecutada por el denunciado; debido a que en época de campaña electoral, se puede caer en un supuesto en el cual no se acredite la autoría del denunciado, ya que como consta en el acta del cuaderno: **ELIMINADO**, de fecha veintidós de mayo del del año en curso; no se aprecia la culpabilidad directa del otrora candidato de que hubiese fijado tales lonas.

En tanto, el Tribunal fue omiso en analizar si el acta del cuaderno: **ELIMINADO**, realmente es una prueba idónea para culpar al otrora candidato y al Partido Verde Ecologista de México; de la fijación de esas lonas.

Tales consideraciones devienen inoperantes debido a que la accionante dejó de controvertir los argumentos en que se sustentó la responsable y, que han sido precisados por esta Sala líneas previas.

De ahí que, contrario a sus argumentos la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y, en el caso no se acredita una falta de exhaustividad ni de congruencia por parte de la responsable como lo aduce la parte accionante.

## **C. ST-JE-344/2024 MORENA**

### **c.1 Síntesis del concepto de agravio**

Alega que le genera agravio el considerando *DÉCIMO* del acto impugnado relativo al estudio de fondo del caso concreto, relacionado con la colocación de propaganda electoral en bienes de dominio de poder público y la calificación de la infracción e individualización de la sanción, toda vez que se considera que se encuentran indebidamente fundados y motivados.

**ST-JE-340/2024, ST-JE-344/2024 y  
ST-JE-351/2024 ACUMULADOS**

Es así, al no considerarse y darle su debida valoración a las circunstancias del caso específico, en este caso por la vulneración a las normas de propaganda electoral, por la colocación de cinco lonas con propaganda electoral en el Jardín de **ELIMINADO**, Querétaro, Qro., consideradas como bien del dominio del poder público, en las campañas electorales durante el proceso electoral local 2023-2024; así como las implicaciones y gravedad de la conducta que en este caso se determinó, y desde luego el bien jurídico que se afectó.

Arguyendo además que le agravia como expuso en el escrito de audiencia de alegatos, la admisión del escrito presentado por la representante suplente del Partido Acción Nacional, lo deja en estado de indefensión toda vez que la documental privada que presenta como prueba, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 16 del Reglamento de la Oficialía Electoral, por lo tanto, improcedente en términos del diverso 18 del citado Reglamento; y las pruebas que pretende hacer valer el denunciante carecen de validez, lo cual, objeta en cuanto a su alcance, eficacia y valor jurídico, ya que no son el medio idóneo para acreditar los hechos; además de que en términos de jurisprudencias en la materia no se puede establecer que existe responsabilidad *in vigilando* para el partido político; aunado a que presentó formal deslinde para evitar que se le involucrara en la conducta denunciada.

En otro aspecto, considera que se trató de una multa excesiva contraria al texto constitucional, por lo que se debe establecer en la ley, que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía basándose en elementos o métodos que puedan inferir la gravedad o levedad de la conducta infractora, para así determinar la individualización de la multa que corresponda.

En tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que las leyes al establecer multas deben contener reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad, considerando como en esta misma resolución se estableció, que es una infracción actualizada como reincidencia de su parte correspondiente al año 2021, pero no se impugnó ante el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.

Indica que el establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto el aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado.

### **c. 2 Determinación de Sala Regional**

Para esta Sala los motivos de inconformidad son **inoperantes** como enseguida se expone.

### **c. 3 Justificación**

Los disensos en los que indica le generan agravio el considerando *DÉCIMO* del acto impugnado relativo al estudio de fondo del caso concreto, relacionado con la colocación de propaganda electoral en bienes de dominio de poder público y la calificación de la infracción e individualización de la sanción, toda vez que se considera que se encuentran indebidamente fundados y motivados.

Ello es así, al no considerarse y darle su debida valoración a las circunstancias del caso específico, en este caso por la vulneración a las normas de propaganda electoral, por la colocación de cinco lonas con propaganda electoral en el Jardín de **ELIMINADO**, Querétaro, Qro., consideradas como bien del dominio del poder público, en las campañas electorales durante el proceso electoral local 2023-2024; así como las implicaciones y gravedad de la conducta que en este caso se determinó, y desde luego el bien jurídico que se afectó.

Arguyendo además que le agravia como se dijo en escrito de audiencia de alegatos, la admisión del escrito presentado por la representante suplente del Partido Acción Nacional, lo deja en estado de indefensión toda vez que la documental privada que presenta como prueba, no reúne los

**ST-JE-340/2024, ST-JE-344/2024 y  
ST-JE-351/2024 ACUMULADOS**

requisitos establecidos en el artículo 16 del Reglamento de la Oficialía Electoral, por lo tanto, improcedente en términos del diverso 18 del citado Reglamento; y las pruebas que pretende hacer valer el denunciante carecen de validez, lo cual, objeta en cuanto a su alcance, eficacia y valor jurídico, ya que no son el medio idóneo para acreditar los hechos; además de que en términos de jurisprudencias en la materia no se puede establecer que existe responsabilidad *in vigilando* para el partido político; aunado a que presentó formal deslinde para evitar que se le involucrara en la conducta denunciada.

Tales argumentos para este órgano jurisdiccional regional devienen inoperantes en virtud de que deja de precisar porqué el análisis de fondo del acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, soslaya en indicar que es lo que debió de considerarse por parte de la responsable y cuál es la valoración que en su estima se debió de retomar con relación a la vulneración de normas electorales vinculadas con la colocación de las lonas electoral en el Jardín de **ELIMINADO**, Querétaro.

Asimismo, deja de controvertir de manera frontal el alcance y valor probatorio que realizó la autoridad responsable, generando una reiteración respecto a lo argüido en su escrito de audiencia de alegatos, omitiendo además en términos de que jurisprudencia y porqué razones es que no existía responsabilidad *in vigilando* para el partido político.

De igual manera, deja de confrontar las aseveraciones de la responsable con relación al deslinde aducido.

En otro punto, respecto de que se trató de una multa excesiva contraria al texto constitucional, por lo que se debe establecer en la ley, que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, determinar su monto o cuantía basándose en elementos o métodos que puedan inferir la gravedad o levedad de la conducta infractora, para así determinar la individualización de la multa que corresponda.

Que incluso, el establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto el aplicarse a todos por igual, de

manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado.

También se califican como **inoperantes** al dejar de impugnar todas las consideraciones expuestas por la responsable en su apartado *DÉCIMA. Calificación de la infracción e individualización de la sanción*, en la que en efecto el Tribunal local llevó a cabo en análisis respectivo considerando existente la responsabilidad de los partidos denunciados, así como del denunciado, consistente en la vulneración a las normas de propaganda electoral, por la colocación de cinco lonas con propaganda electoral en el Jardín de **ELIMINADO**, Querétaro, Querétaro, consideradas como bien del dominio del poder público, en las campañas electorales durante el proceso electoral local 2023-2024.

Apartado en que procedió a calificar la infracción e individualizar la sanción con base a lo determinado por la Sala Superior y la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, de ahí lo inoperante se sus aseveraciones.

En consecuencia, al haber resultado **inoperantes** los motivos de inconformidad, lo procedente conforme a Derecho es confirmar en lo que fue materia de impugnación en cada uno de los juicios que se resuelven, la sentencia impugnada.

**DUODÉCIMO. Protección de datos.** Derivado de que conforme lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón fundamental de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro "*PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*"<sup>14</sup> es un hecho notorio que, en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la sentencia impugnada<sup>15</sup> fue publicada con protección de datos; por lo que tal y como se ordenó durante la sustanciación del juicio, se estima justificado que, de forma preventiva,

<sup>14</sup> Registro digital: 2004949.

<sup>15</sup> <https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2024/PES/octubre%202024/SP%2017-10-24/TEEQ-PES-170-2024%20VP.pdf>.

**se protejan los datos personales en los expedientes en que se actúa y, por ende, se realice la supresión respectiva.**

Lo anterior, atento a lo dispuesto en los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En anotado orden de ideas, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos **proteger los datos personales** en el presente asunto.

**DÉCIMO TERCERO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado.** Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado **dejar sin efectos el apercibimiento** formulado durante la instrucción del medio de impugnación en que se actúa al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, por conducto de su Secretario General de Acuerdos, porque tal como consta en autos, el dieciocho de diciembre del año en curso, se cumplió con lo solicitado por este órgano jurisdiccional.

**DÉCIMO CUARTO. Catálogo Nacional de Registro de Infracciones.** Dado que en la presente sentencia se **confirma** la sanción impuesta por el Tribunal Electoral local al partido político actor, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el ***“ACUERDO GENERAL 1/2024 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE SENTENCIAS FIRMES Y DEFINITIVAS QUE DECLAREN LA EXISTENCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD EN MATERIA ELECTORAL”***<sup>16</sup>.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

## **RESUELVE**

---

<sup>16</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios electorales **ST-JE-344/2024**, **ST-JE-351/2024** al diverso **ST-JE-340/2024** por ser este último el recibido primero.

Por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación en cada uno de los juicios que se resuelven.

**TERCERO.** Se **ordena** proteger los datos personales en el expediente del juicio objeto de resolución.

**CUARTO.** Se dejan sin efectos los apercibimientos decretados.

**QUINTO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el Acuerdo General **1/2024**.

**NOTIFÍQUESE;** conforme en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, ante la ausencia justificada del Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez por vacaciones, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con**

**ST-JE-340/2024, ST-JE-344/2024 y  
ST-JE-351/2024 ACUMULADOS**

**motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de  
impugnación en materia electoral.**